

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003 RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 174 -2022-GM/A/MPMN

Moquegua, 03 de junio 2022.

VISTOS:

Con Recurso de Apelación ingresado con Expediente Nº 2211560 de fecha 13 de abril del 2022, la servidora Lucía Rosa Gomez Huanca impugna la Carta N°056-2022-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 23-03-2022 que declaro improcedente su solicitud de pago de Bonificación de Luto y Sepelio por el fallecimiento de su padre ocurrido el 28 de febrero del 2021, pidiendo sea anulada ya que su derecho tiene como base al Convenio Colectivo aprobado por Resolución de Alcaldía N° 0087-2020-A/MPMN y aclarado por resolución de Alcaldía N° 183-202-A/MPMN ya que no está de acuerdo y que pide la aplicación de la Negociación Colectiva lo que está expresamente señalado en el Artículo 5 numeral 5.3 del TUO. de la Ley 27444; indica que es trabajadora obrera nombrada con cargo a Trabajador de Servicios II Plaza 116 del Programa de Funcionamiento, habiendo ingresado el 06 de julio del 1988, con las de 30 años de servicio, se encuentra afiliada al SITRAOM; que el Art. 41 del TUO de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, indica que: "La convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a la relaciones de trabajadores y empleadores celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores. Sólo estarán obligadas a negociar colectivamente las empresas que hubieren cumplido por lo menos un (1) año de funcionamiento. Así mismo indica que el Art. 42 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR dispone: "La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza" normas que no han sido valoradas por aplicación del Principio de Legalidad ya que de acuerdo a convenio le corresponde y que de acuerdo al Artículo 28 de la Constitución la norma que tiene fuerza vinculante entre la Municipalidad y trabajador. Que dicho convenio se encuentra vigente y de acuerdo al Artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra que los actos administrativos son válidos en tanto su nulidad no sea expresamente declarados y su incumplimiento transgrede lo dispuesto en el numeral 5.3 del Artículo 5 del TUO, de la Ley 27444 que prohíbe contradecir lo dispuesto por el superior y su transgresión esta expedita para denunciar penalmente según el Artículo 265 del TUO de la Ley 27444 y también constituye faltas previstas en el Artículo 261, numerales 4, 7 y 9 del Artículo 251 de la norma antes mencionada, que el Sub Gerente de Personal comete discriminación ya que solo le paga este derecho a los empleados y no a los obreros, no existe norma que prohíba que el beneficio de Luto y Sepelio se pague a los obreros ya que a otros compañeros obreros se les pago, acompaña Resoluciones de obreros a los cuales ser les pago dicho subsidio; y, CONSIDERANDO:



GERENÇIA DE SAN ADMINISTRACIÓN AN MOQUEGUP

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, con Informe N° 0594-2022-SGPBS/GA/GM/MPMN del 27-04-2022, el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social deriva el presente expediente a Gerencia de Administración a fin de que se resuelva la apelación. Luego con Proveído N° 11005-GA-MPMN es derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitiéndose el Informe Legal N°63-2022-GAJ/GM/MPMN, del 22-05-2022, consignándose en esta resolución los fundamentos del referido informe legal, que opina por declarar improcedente el recurso de apelación; teniéndose del análisis legal de la documentación que, conforme al numeral 218. 2 del Art. 218 del TUO. de la Ley 27444 el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, con la Carta Nº 056-2022-SGPBS-GA/GM/MPMN del 23-03-2022 que declaro improcedente su solicitud de pago de Bonificación de Luto y Sepelio fue notificada, contra la cual ha interpuesto Apelación con Expediente 2211580 el 13-04-2022 en el plazo de Ley, señala además el Informe Legal, que conforme al Art.40 de la Constitución: "La ley regula (...), los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos, sobre la motivación del acto administrativo el numeral 6.1 del Artículo 6 del TUO de la Ley № 27444, indica: "la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado", por lo cual es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico según el Art. 8 del TUO de la Ley 27444, el objeto del acto administrativo está normado en el numeral 2 del Artículo 3 ,concordante con el Artículo 5 del TUO de la Ley 27444, el cual no es otra cosa que aquello que decide, declara o certifica la autoridad. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; revisado lo normado en el TUO del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 001-96-TR, se tiene que no se ha previsto como uno de los derechos o beneficios de los servidores obreros los Subsidios por fallecimiento ni gastos de sepelio, por lo que no es legalmente posible reconocerse como un derecho de dicho régimen; el SERVIR, en diferentes Opiniones Técnicas aparecidas en su página "www.servir.gob.pe" (Informe Técnico Nº 654-2015-SERVIR/GPGSC;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Informe Técnico Nº 204-2016-SERVIR/GPGSC e INFORME TÉCNICO Nº 1761-2019-SERVIR/GPGSC), ha concluido en su numeral 3.1 que: "El subsidio por luto se encuentra regulado a favor de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que tengan la condición de nombrados. La normativa del régimen del Decreto Legislativo N° 728 no recoge beneficio de similar naturaleza" y como uno de los sustentos de análisis ha expresado: "Las entidades deben considerar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público, así como las disposiciones de la ley del Servicio Civil en materia de negociación colectiva, por lo que no podrán otorgar beneficios económicos de manera unilateral pues estarían vulnerando normas imperativas; debiéndose disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes." En este mismo sentido, en el Informe N° 984-2017-SERVIR/GPGSC del 04-09-201, conclusiones 3.1 y 3.2 indica: 3.1. El otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio es de aplicación exclusiva los servidores de carrera -o nombrados- sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, puesto que, en los demás regímenes del Estado, entre los cuales se encuentra el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, no está previsto el otorgamiento de dicho beneficio para sus servidores. 3.2. En virtud de la norma presupuestal del presente ejercicio fiscal y de la Ley del Servicio Civil, no resultaría procedente otorgar a los servidores públicos, vía convenio colectivo, beneficios denominados subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, toda vez que su otorgamiento contravendría las restricciones establecidas por el citado marco normativo.

Que, con dichos pronunciamientos del SERVIR, tenemos claro que el Convenio Colectivo del 2007 celebrado por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales "SITRAOM" aprobado por Resolución de Alcaldía N° 0714-2007-A/MPMN del 15-01-2007 fue efectuado transgrediendo el Principio de Legalidad, ya que en el 2007, cuando se celebró el referido convenio, la Ley de Presupuesto N° 28927 en su Artículo 4 prohibía cualquier tipo de reajuste, incremento, incentivos y beneficios de toda índole, por lo que se pactó transgrediendo la Ley de Presupuesto de aquel entonces; más si este beneficio (según SERVIR), no ha sido previsto para servidores Obreros según el Decreto Legislativo N° 728. Por tanto corre la misma suerte lo pactado en el Acta de Cierre de Negociación Colectiva SITRAOM 2019, del 05-12-2019, aprobada con Resolución de Alcaldía N° 0087-2020-A/MPMN, aclarada según Resolución de Alcaldía N° 183-2020-A/MPMN del 03-07-2020, según lo dispuesto en el Artículo 6 de la

Ley 30879 del Presupuesto del 2019.

Que, en el recurso de apelación de la servidora Lucía Rosa Gómez Huanca, de acuerdo a los fundamentos señalados en Vistos de la presente resolución, y al presente, pide que se declare Nulidad de la Carta apelada y se ampare su pedido en base al Convenio Colectivo aprobado por Resolución de Alcaldía Nº 0087-2020-A/MPMN y aclarado por Resolución de Alcaldía Nº 183-2020-A/MPMN, la cual tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron según lo que dispone el Artículo 42 del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR concordante con el Artículo 28 de la Constitución. Al respecto, se debe indicar y reconocer que si bien los indicados artículos norman la fuerza vinculante que tiene un Convenio Colectivo, también es cierto que para que surta dichos efectos vinculantes, el acto debe de haberse conformado conforme a Ley y así lo dispone el Art. 8 del TUO de la Ley 27444 que regula el Procedimiento Administrativo General cuando dispone: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico" y en el numeral 1 del Artículo 10 del mismo cuerpo normativo, dispone que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias". Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha precisado Mediante sentencia de fecha 28-03- 2014 emitida para resolver el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en su fundamento 15; que los "actos procesales productos de un error no generan derechos", señalando que se ha establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes" (STC 1263-2003-AA/TC, Fj.5). Siendo así, queda desvirtuado dicho sustento expuesto en la apelación sobre el amparo de su derecho a la Bonificación de Luto y Sepelio en base a convenio del 2019. Correspondiendo emitir resolución.

Por lo que en aplicación de la Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, Art.1 numeral 34, que delega a Gerencia Municipal "Atender los recursos de apelación contra las Resoluciones expedidas por las Gerencias en segunda instancia, requiriendo la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar IMPROCEDENTE la ápelación interpuesta por la servidora Lucia Rosa Gomez Huanca, en contra de la Carta N°056-2022-SGPBS-GA/GM/MPMN del 23-03-2022, emitida por la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, CONFIRMANDOSE el acto administrativo contenido en la mencionada Carta, que a su vez, declaro improcedente el pedido de Pago de Subsidio de Luto y Sepelio, por el fallecimiento de su padre don Martin Gomez Aruhuanca, NOTIFICANDOSE a la servidora mencionada. DECLARESE agotada la via administrativa. Encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, su publicación, en la página WEB de la Municipalidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GM GAJ SGPBS SRA. Rosa Gomez. OTIE





